

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2019-00565– Nulidad de Escritura Pública (partición sucesoral)

Demandante: MARITZA DUARTE.

Demandados: EMILY ALEJANDRA PARRA VILLAMIZAR y DIDIAN ANYUL VILLAMIZAR VALENCIA

Los Patios, veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022).

En lo que hace con la solicitud de que se “*compulse copias a la sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al abogado OMAR FELIPE SIERRA CASTRO*” elevada por la demandante MARITZA DUARTE, el Despacho le recuerda a la memorialista que cualquier tipo de acción o queja disciplinaria que pretenda adelantar en contra de su representante judicial, puede ser radicada directamente ante la autoridad competente, sin la necesaria intervención de este Juzgador, de ahí que la petición en comento se torna improcedente.

Se **NIEGA** el reconocimiento de personería jurídica del abogado ALEXANDER FABIAN BLANCO LUNA, como apoderado judicial de la demandante MARITZA DUARTE, en la medida que el poder especial arrimado no fue otorgado bajo los parámetros del Art. 5º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, a la luz de la ritualidad contenida en el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno a las solicitudes de decreto de “*prueba de oficio*” elevadas por el citado profesional en derecho en fecha 25 de marzo, 6 de junio y 25 de julio de 2022, por cuanto, carece del derecho de postulación e interés para intervenir en ese asunto.

Se **ACEPTA** la renuncia que del poder hace el abogado OMAR FELIPE SIERRA CASTRO como apoderado de la demandante MARITZA DUARTE. Para el efecto, tenga en cuenta el memorialista que dicha renuncia sólo surte efectos “*sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*”, según lo establece el Art. 76 del C.G.P.

Se **REQUIERE** a la demandante MARITZA DUARTE para que en debida forma se sirva constituir apoderado judicial a fin que se continúe con las demás etapas del presente asunto.

Continuando con el curso legal del incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por la parte demandada por conducto de su apoderado judicial, en aplicación del Art. 129 del C.G.P se señala el día **treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00 A.M.) de la mañana**, a efectos de realizar la diligencia a la que se refiere la normatividad en mención.

En virtud de lo anterior, siendo esta la oportunidad procesal para decretar pruebas al tenor del Art. 129 del C.G.P., se **DISPONE:**

1) **Solicitadas y/o aportadas por el incidentalista:**

i) Documentales: Téngase como como pruebas los documentos adosados junto con el escrito incidental

Se deja constancia que la parte incidentalista no solicitó la práctica de prueba alguna, para este trámite puntual.

2) Solicitadas y/o allegadas por la contraparte incidental:

Se deja constancia que la contraparte incidental no aportó ni solicitó la práctica de prueba alguna, para este trámite puntual.

3) De Oficio

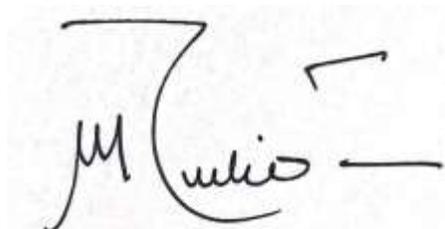
Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de DIDIAN ANYUL VILLAMIZAR VALENCIA, el cual será recepcionado en la diligencia en mención.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

Asimismo, por Secretaría compártasele a las partes el link web para el acceso al expediente virtual del presente asunto.

Por último, se **INSTA** a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este litigio, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandía', with a stylized flourish above the name.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00387 – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho –DEUMH-.

Demandante: JENNY BUENDIA PAEZ.

Demandado: JOSE DE JESUS LANCHEROS TABARES.

Los Patios, veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderado judicial, JENNY BUENDIA PAEZ promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, en contra de JOSE DE JESUS LANCHEROS TABARES

Revisado el líbello en comento e interpretada la demanda tal como lo ordena el Núm. 5° del Art. 42 del C.G.P., el Despacho advierte que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y ss del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído al demandado JOSE DE JESUS LANCHEROS TABARES en la precisa forma señalada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

Sin perjuicio de lo anterior, se **REQUIERE** al extremo activo de la Litis para que se sirva señalar la fecha exacta de inicio y terminación de la supuesta unión marital de hecho que mantuvo con JOSE DE JESUS LANCHEROS TABARES.

Adviértase que, en aplicación de la Sentencia C-1195 de 2001 de la Corte Constitucional, no se exigirá el cumplimiento del requisito de procedibilidad al que se refiere el Núm. 3° del Art. 69 de la Ley 2220 del 2022, teniendo en cuenta que en la demanda se relata que la terminación de la presunta unión marital de hecho fue producto de episodios de violencia intrafamiliar presentados entre las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho promovida por JENNY BUENDIA PAEZ a través de mandatario judicial en contra de JOSE DE JESUS LANCHEROS TABARES.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado JOSE DE JESUS LANCHEROS TABARES en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

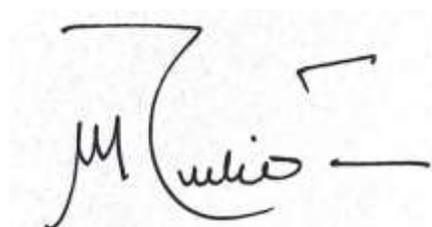
CUARTO: REQUERIR a la parte interesada para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva cumplir la carga procesal respectiva concerniente a la presentación de la información solicitada en el inciso tercero de la parte

motiva de esta providencia y a la notificación en debida forma del extremo pasivo, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. EDINSON LEAL PARRA, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

SEXTO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este litigio, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° del Decreto 806 de 2020, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00392 – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho –DEUMH-.

Demandante: MARIA DEL CARMEN GARCIA PEREIRA

Demandado: Herederos determinados de JESUS PARRA BOHORQUEZ (Q.E.P.D.).

Los Patios, veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderado judicial, MARIA DEL CARMEN GARCIA promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra de ANDERSON PARRA GARCIA, EDWIN PARRA GARCIA y NANYIE PARRA GARCIA en calidad de herederos determinados de JESUS PARRA BOHORQUEZ (Q.E.P.D.).

Revisado el libelo en comento, se advierte que la promotora no dirigió la demanda en contra de los herederos **indeterminados** de JESUS PARRA BOHORQUEZ (Q.E.P.D.), tal como lo exige el Art. 87 del C.G.P.

Por otra parte, del Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 06745258 no se desprende que se hubiere inscrito la supuesta sentencia que decretó el divorcio del matrimonio civil contraído por MARIA DEL CARMEN GARCIA PEREIRA y JESUS PARRA BOHORQUEZ (Q.E.P.D.).

Al mismo tenor, no se aportó la sentencia presuntamente proferida por este Despacho Judicial mediante la cual supuestamente se decretó el divorcio del matrimonio civil contraído por MARIA DEL CARMEN GARCIA PEREIRA y JESUS PARRA BOHORQUEZ (Q.E.P.D.), ni tampoco demostró que a lo menos procuró por la obtención de dicho documento mediante petición previa elevada a este Juzgado.

Por último, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO, como mandatario judicial de MARIA DEL CARMEN GARCIA PEREIRA, conforme al poder a él conferido.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00400 – Liquidación de Sociedad Patrimonial

Demandante: MIGUEL ANGEL URIBE AMESQUITA.

Demandados: ELDA HERNANDEZ, ALVARO VELASCO HERNANDEZ, ELVIA HERNANDEZ y JESUS ANTONIO HERNANDEZ en calidad de herederos determinados de ILMA HERNANDEZ (Q.D.E.P)

Los Patios, veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderada judicial, MIGUEL ANGEL URIBE AMESQUITA, incoa demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, en contra de ELDA HERNANDEZ, ALVARO VELASCO HERNANDEZ, ELVIA HERNANDEZ y JESUS ANTONIO HERNANDEZ, en calidad de herederos determinados de ILMA HERNANDEZ (Q.D.E.P).

Sería el caso valorar la demanda y sus anexos a profundidad, si no existiese una situación particular que impide avocar y dar trámite al presente trámite liquidatorio.

En efecto, el promotor MIGUEL ANGEL URIBE AMESQUITA instaura la presente acción con fundamento en que, mediante sentencia del 13 de octubre de 2021 proferida por este Despacho, se declaró la existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre aquél e ILMA HERNANDEZ (Q.D.E.P) desde el 23 de septiembre de 1989 hasta el 21 de abril de 2019, fecha del fallecimiento de esta última, declarándose asimismo en estado de liquidación la sociedad patrimonial por ellos conformada.

Ahora bien, para la liquidación de las sociedades patrimoniales forjadas entre compañeros permanentes y disueltas “*a causa de sentencia judicial*”, inicialmente deben observarse las reglas establecidas en el Art. 523 del C.G.P., para lo cual es menester adelantar el trámite allí previsto; sin embargo, ilustra el canon 487 de la misma Codificación que “*Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo (...) También se liquidarán **dentro del mismo proceso** las **sociedades conyugales o patrimoniales** que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y **las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento**”.* (Resaltado propio)

Aplicando las estipulaciones normativas en comento, se torna diáfano que la sociedad patrimonial conformada por los compañeros permanentes MIGUEL ANGEL URIBE AMESQUITA y e ILMA HERNANDEZ (Q.D.E.P) se disolvió con ocasión del fallecimiento de esta última (21 de abril de 2019) tal como se dejó claramente estipulado en el fallo citado; ergo, la liquidación de esta masa de bienes maritales debe realizarse dentro del mismo juicio de sucesión de la difunta ILMA HERNANDEZ (Q.D.E.P).

Sobre este último aspecto, en el hecho undécimo de la demanda, el interesado admitió que en el Juzgado Primero Promiscuo de Municipal de Villa del Rosario se adelanta el

juicio de sucesión de la causante ILMA HERNANDEZ (Q.D.E.P). bajo el radicado 5487440890012021-00104-00; aspecto que fue plenamente corroborado por este Juzgador a través de la búsqueda de decisiones judiciales y estados electrónicos en el micrositio web de esa Unidad Judicial¹, hallando que en fecha 19 de julio de 2021, se profirió auto mediante el cual se declaró “abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante ILMA HERNANDEZ, (Q.E.P.D.), quien falleció el día 21 de abril de 2019”, para lo cual ese Juzgado requirió al hoy demandante MIGUEL ANGEL URIBE AMESQUITA, para los efectos previstos en el Art. 492 del C.G.P.

Así las cosas, se itera, la liquidación de la sociedad patrimonial conformada por MIGUEL ANGEL URIBE AMESQUITA e ILMA HERNANDEZ (Q.D.E.P) necesariamente debe ser liquidada en el trámite mortuario de esta última que se adelanta ante Juzgado Primero Promiscuo de Municipal de Villa del Rosario; siendo dicho escenario el establecido por el legislador para lograr el cometido que hoy pretende el interesado con la presente demanda y en donde podrá hacer los derechos aquí invocados.

Bajo el anterior horizonte argumentativo, el Despacho se abstendrá de dar trámite al presente juicio liquidatorio, disponiéndose la terminación del asunto en curso y ordenándose archivar las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

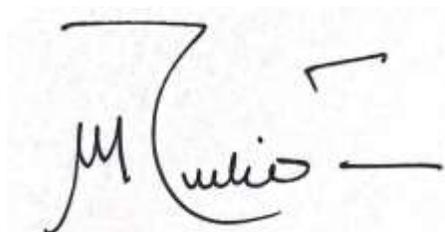
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar curso a la Etapa Liquidatoria de la Sociedad Patrimonial conformada por MIGUEL ANGEL URIBE AMESQUITA e ILMA HERNANDEZ (Q.D.E.P), conforme a lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

TERCERO: DAR por terminado el proceso y, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00411 – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho –DEUMH-.

Demandante: GLADYS VILLAMIZAR RAMIREZ.

Demandado: Herederos indeterminados de JOSE ALFREDO LINARES CAPACHO (Q.E.P.D.)

Los Patios, veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderado judicial, GLADYS VILLAMIZAR RAMIREZ promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, en contra de los herederos indeterminados de JOSE ALFREDO LINARES CAPACHO (Q.E.P.D.)

Revisado el líbello en, el Despacho advierte que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y ss del C.G.P.; siendo preciso únicamente emplazar a los herederos indeterminados del fallecido JOSE ALFREDO LINARES CAPACHO (Q.E.P.D.), en tanto que la demandante manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer la existencia de herederos determinados del causante en mención.

Sin perjuicio de lo anterior, se **REQUIERE** al extremo activo de la Litis para que se sirva señalar el barrio, municipio y departamento del domicilio de GLADYS VILLAMIZAR RAMIREZ., en tanto que en la demanda se limitó a plasmar en el acápite “*notificaciones y emplazamiento*” la dirección “*calle 17 e # on 85 casa c 10-*” (sic).

En lo que respecta a la medida cautelar solicitada, el Despacho **NIEGA** el decreto y práctica de la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con el FMI 260-207938 y 260-193850, en la medida que la petente no prestó la correspondiente caución, tal como lo exige el Núm. 2° del Art. 590 de C.G.P.; aunado a que de los certificados de tradición y libertad aportados, se desprende que los predios en mención fueron adquiridos con anterioridad al inicio de la unión marital de hecho denunciada.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de santander

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho promovida por GLADYS VILLAMIZAR RAMIREZ a través de mandatario judicial en contra de los herederos indeterminados de JOSE ALFREDO LINARES CAPACHO (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: EMPLAZAR a los Herederos Indeterminados del fallecido JOSE ALFREDO LINARES CAPACHO (Q.E.P.D.), conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

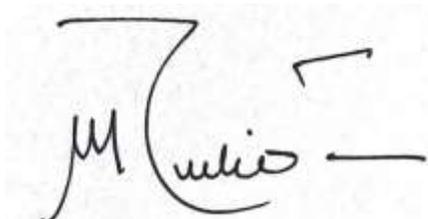
CUARTO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo anteriormente motivado.

QUINTO: REQUERIR a la parte interesada para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva cumplir con la carga procesal a la que se refiere el inciso tercero de la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JUAN SEBASTIAN GAMBOA PINTO, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

SÉPTIMO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este litigio, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a stylized flourish extending to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00433 – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso –CEC- y/o Separación de cuerpos.

Demandante: ROSA DELIA NIÑO TARAZONA.

Demandado: JOSÉ EDGAR PALENCIA ESTEPA.

Los Patios, veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022).

A través de apoderada judicial, ROSA DELIA NIÑO TARAZONA presenta demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso –CEC- y/o Separación de cuerpos en contra de JOSÉ EDGAR PALENCIA ESTEPA.

Revisada la demanda, el Despacho advierte una serie de vicios que deben ser subsanados:

En primer lugar, el extremo activo debe establecer específicamente la acción a promover a través del presente litigio, en la medida que las instituciones de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso –CEC- y Separación de Cuerpos son figuras claramente distintas; de ahí que resulta menester encausar la vía correctamente acorde con los fundamentos fácticos expuestos o, a lo menos, formular adecuadamente las pretensiones en principales, subsidiarias, accesorias y/o consecuenciales, etc.

A la par, no se indicó el domicilio común anterior de la pareja, ni tampoco se aportaron los Registros Civiles de Nacimiento de ROSA DELIA NIÑO TARAZONA y JOSÉ EDGAR PALENCIA ESTEPA.

Igualmente, no se acreditó de parte del promotor el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al extremo pasivo en observancia de lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND, como mandataria judicial de ROSA DELIA NIÑO TARAZONA, conforme al poder a ella conferido.

En virtud de lo anterior, se declara **INADMISIBLE** y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS